

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente para resolver sobre la citación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.-
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	51
Proceso:	Divorcio
Demandante:	Adíela Arango Rivera
Demandado:	Jairo Conde Caballero
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00085-00
Providencia:	Auto de tramite

Se allega por la parte actora la citación para la notificación de la demandada por correo electrónico.

Revisada la demanda se observa en el acápite de notificaciones que se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado, y a la fecha no se ha indicado lo contrario, ni aportado las evidencias correspondientes.

De otro lado se tiene que, en auto 677 de marzo 18 de 2020, notificado por estado electrónico No. 047 el 03 de julio de 2020, se dispuso en el numeral tercero adelantar el trámite de la notificación al demandado conforme al art. 291 del C.G.P., y si no comparece oportunamente seguir con el trámite del art. 292 ibidem.

Por lo anterior es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-...”*

Es por ello que, debe aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del auto en mención, esto es notificar al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., dadas las actuales condiciones en la que nos encontramos debe indicarse además de los requisitos exigidos en la norma referida, el correo electrónico del Juzgado para que el demandado pueda pronunciarse, ya que es de conocimiento público que no hay atención presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia, por lo anterior no es posible tenerla en cuenta como prueba de haberse surtido la citación para la notificación personal en debida forma, al no reunir los requisitos de la norma en cita.

Por lo anterior se requerirá a la parte interesada para que surta en debida forma el trámite de citación para la notificación personal al demandado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

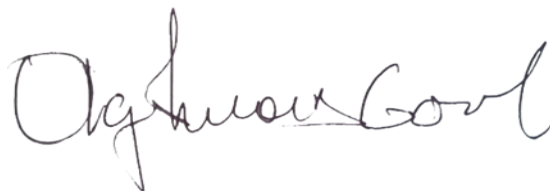
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la citación para la notificación personal al demandado JAIRO CONDE CABALLERO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la notificación de la demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., Indicándole al demandado que debe comparecer a este despacho judicial ubicado en el palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, piso 7, en la carrera 10 con calle 13, a través del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

Isst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario